



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0017 -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 04 FEB. 2020

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 15 de enero de 2020 interpuesto por el señor Luis Alberto Mendoza Loayza, contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 0024-2019-GORE-ICA-GRAF-SGRH/JRCG, de fecha 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

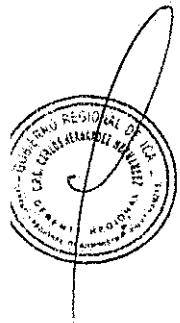
Que, con escrito de fecha 15 de enero de 2020, el señor Luis Alberto Mendoza Loayza interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 024-2019-GORE-ICA/SGRH-JRCG de fecha 20, notificado mediante Oficio N° 227-2019-GORE-ICA/GRAF-SGRH.

Que, en el Recurso de Apelación, el recurrente solicita que se declare nulo el citado acto administrativo, y se ordene el pago de los beneficios sociales reclamados tales como: compensación por tiempo de servicios, aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, con respecto a los beneficios, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra los aguinaldos y la compensación por





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



tiempo de servicios. Es preciso indicar que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo N° 276-Ley de bases de la carrera administrativa del Sector Público, es decir, que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el capítulo II de la mencionada norma.

Que, en esa línea, resulta necesario establecer si existe relación laboral, por lo que corresponde verificar si el vínculo existente entre la entidad y el recurrente desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, según alega el recurrente, es de naturaleza civil o laboral.

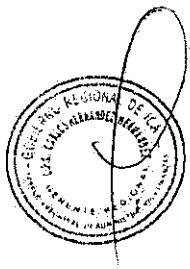
Que, en el presente caso se aprecia la relación de ordenes por proveedor e ítems, del cual se advierte que el recurrente prestó servicios de naturaleza civil, como Apoyo Administrativo durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, mediante la suscripción de contratos de Servicios No Personales o Locación de Servicios, orientado al cumplimiento de condiciones contractuales específicas.

Que, sobre el particular es de indicar que el contrato de Locación de Servicios se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece que: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*.

Que, de lo señalado se advierte que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, etc.

Que, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04840-2007-PA/TC ha indicado que: "En el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado (...)".

Que, entonces se infiere que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

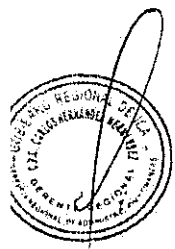


Que, en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el caso del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Legislativo N° 728), debiendo precisarse *asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.*

Que, de otro lado, se hace necesario precisar, que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que *"Los actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente (...)".* Sin que ello, afecte su contenido que es aquello lo que decide, declara o certifica la autoridad, en la que debe contener las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado, con lo que resulta que debe realizarse una debida y expresa motivación según lo establecido en el artículo 5° y 6° del Decreto Legislativo N° 1272; referencia a que se deja constancia por el cuestionamiento del recurrente al Oficio N° 0227-2019-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 23 de diciembre de 2019, que contiene el Informe N° 0024-2019-GORE-ICA/SGRH-JRCG, ya que no debe discutirse el incumplimiento de un formalismo (en la que se exige la emisión de una resolución administrativa) que en nada afecta el contenido y motivación efectuada en el citado informe, ya que la misma se desprende el objeto y la motivación que debe contener todo acto administrativo exigido por la ley de la materia.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos precedentemente, se advierte que no corresponde el pago de beneficios sociales y económicos de los servicios prestados por el recurrente al Gobierno Regional de Ica desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, en cuanto se evidencia que su contratación se ha celebrado bajo un Contrato de Locación de Servicios de naturaleza civil.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GR;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Mendoza Loayza contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 0024-2019-GORE-ICA/SGRH-JRCG de fecha 20 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Alberto Mendoza Loayza.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CARLOS HERNÁNDEZ BARRANTES
GERENTE REGIONAL